

EXPEDIENTE: SUP-JE-211/2025

MAGISTRADO PONENTE:

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha por **extemporánea** la demanda presentada por **Estela Fuentes Jiménez**, en contra del acuerdo **INE/JGE76/2025** del Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las directrices para los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el marco del proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JGE del INE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEEPJF:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Consulta. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,² una ciudadana en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una consulta al CG del INE sobre la participación en foros de debate, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral del PEEPJF.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Fanny Avilez Escalona y Alfonso Alvarez López.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

SUP-JE-211/2025

2. Criterios de equidad e imparcialidad.³ El veintinueve de marzo, el CG del INE aprobó los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el PEEPJF.

3. Respuesta a la consulta.⁴ El diecinueve de abril, el CG del INE aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a la consulta realizada por la ciudadana candidata.

4. Directrices.⁵ El veintitrés de abril de abril, la JGE del INE aprobó el acuerdo por el cual se aprueban las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el PEEPJF.

5. Medios de impugnación.⁶ Inconformes con la respuesta, el veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril, se presentaron diversos medios de impugnación que conoció la Sala Superior, quien el catorce de mayo, revocó el acuerdo del CG del INE y ordenó la emisión de uno nuevo en el que se hiciera la distinción entre las modalidades de participación de las candidaturas y determinara las reglas correspondientes a cada una de estas.

6. Cumplimiento de sentencia.⁷ El diecisiete de mayo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior.

7. Demanda. Inconforme, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-211/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ INE/CG334/2025

⁴ INE/CG358/2025

⁵ INE/JGE76/2025

⁶ SUP-JE-162/2025 y acumulados

⁷ INE/CG494/2025

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la autoridad competente para conocer de la presente controversia, al estar relacionada con las reglas que rigen la participación de las personas candidatas en el PEEPJF.⁸

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la demanda se advierte que la actora manifiesta impugnar el acuerdo del CG del INE **INE/CG494/2025**, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-162/2025 y acumulados; sin embargo, de la valoración de sus planteamientos se advierte que lo que en realidad se impugna es el acuerdo **INE/JGE76/2025** emitido por la JGE del INE.⁹

En ese sentido, esta Sala Superior tendrá como acto efectivamente impugnado el acuerdo de la JGE del INE a través del cual se aprobaron las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en PEEPJF.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda al resultar extemporánea**, por haber sido presentada fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

1. Marco normativo

La normativa procesal electoral señala que las demandas de juicio electoral se deben presentar dentro de los tres días siguiente a aquél en

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 251, 253, primer párrafo, fracciones IV, incisos c) y f), y XII, 256, fracciones I, inciso e), III y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafos 1 y 2, 80, párrafo, 1, incisos f) e i), 111 y 112, de la Ley de Medios.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

SUP-JE-211/2025

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.¹⁰

Por su parte, el mismo ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.¹¹

Asimismo, de conformidad con la legislación electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si las demandas se promueven una vez finalizado ese plazo, deben declararse improcedentes los medios de impugnación.

2. Caso concreto

Como se adelantó, la parte actora, en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controvierte el acuerdo INE/JGE76/2025 mediante el cual, la JGE del INE aprobó las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el PEEPJF.

A su consideración, el acuerdo viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ante la indebida fundamentación y motivación de la equiparación normativa de eventos con formatos diferenciados.

Ahora bien, se advierte que el medio de impugnación resulta extemporáneo, ya que si bien la actora señala en su demanda diverso acuerdo como el acto reclamado, lo cierto es que el acto que

¹⁰ Artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

efectivamente impugna fue aprobado mediante sesión extraordinaria de la JGE del INE el pasado veintitrés de abril; mismo que conforme al punto de acuerdo SEGUNDO, entraría en vigor el día siguiente de su aprobación, es decir el veinticuatro de abril.

En consecuencia, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **veinticinco al veintisiete de abril**, considerando que se trata de un proceso electoral extraordinario en el que todos los días y horas son hábiles.

Por lo que si la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo, es evidente que se hizo fuera del plazo legal establecido para tal efecto, como se observa a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		23 abril Aprobación del acuerdo	24 abril Entrada en vigor	25 Día 1	26 Día 2	27 Día 3 (último día para presentar demanda)
28	29	30	1 mayo	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 Presentación de la demanda					

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo.¹²

Por tanto, al haberse promovido el juicio fuera del plazo legal, se actualiza la causal de improcedencia por presentación extemporánea y, en consecuencia, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹² SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, y SUP-JDC-1512/2025, entre otros.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

Este proyecto es información reservada, porque está relacionado con un proceso deliberativo de un expediente judicial que no ha causado estado ni se ha concluido.¹³ Las magistradas y los magistrados, incluido el Ponente, así como el secretariado, y en general cualquier persona servidora pública del TEPJF deben guardar la secrecía sobre el proyecto, así como a no divulgar, usar, utilizar, transmitir, reproducir, total o parcialmente, su contenido,¹⁴ a fin de garantizar el debido proceso.¹⁵

Actuar contrariamente a lo señalado, puede ser causa de responsabilidad administrativa y ser sancionado con amonestación, sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación.¹⁶ Asimismo, puede ser motivo de una conducta ilícita y perseguida por las autoridades penales, que puede ameritar de 2 a 7 años de prisión.¹⁷

De igual manera, al ser información reservada¹⁸, tampoco los particulares pueden usar, divulgar, transmitir, difundir el documento, parcial o totalmente, aun cuando hayan tenido acceso al mismo.

¹³ Artículo 113, fracciones VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁴ Artículos 131, fracción VIII, 136 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 206, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2.6 y 2.8 del Código Modelo de ética Judicial Electoral, así como 4.9 del Código de ética del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Artículo 113, fracción X, de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁶ Artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

¹⁷ Artículo 214, fracción IV, del Código Penal Federal.

¹⁸ Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.